

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: CARMENZA HERNANDEZ DE ALFONSO Y OTRO
Radicado: 2021-00158

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: **EJECUTANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. EJECUTADOS: CARMENZA HERNANDEZ DE ALFONSO y JORGE ALEXANDER ALFONSO HERNANDEZ**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La **EJECUTANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** demandó a : **JORGE ALFONSO BOHORQUEZ, CARMENZA HERNANDEZ DE ALFONSO y JORGE ALEXANDER ALFONSO HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$504'715.949,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (08 de abril de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$39'506.657,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado 19/05/2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Los demandados **CARMENZA HERNANDEZ DE ALFONSO y JORGE ALEXANDER ALFONSO HERNANDEZ** se notificaron conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 8 ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda.

En tanto, el demandado **JORGE ALFONSO BOHORQUEZ** al ser admitido por la Superintendencia de Sociedades a trámite de insolvencia empresarial, se dispuso mediante auto de fecha 13/03/2023 la remisión de copia expediente a esa entidad a efectos de que fuera incorporado a dicho proceso, y como el ejecutante hizo uso de la reserva de solidaridad se ordenó continuar la ejecución únicamente contra los otros dos demandados, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 (ítem 34)

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas

condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, únicamente respecto a los demandados **CARMENZA HERNANDEZ DE ALFONSO y JORGE ALEXANDER ALFONSO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$16.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Yp.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8aeead4070e0d21b8b559315cbd7640c7c62f3c5c84692f07488732c4308d**

Documento generado en 22/06/2023 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>